



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA
j01prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 039

Proceso: SERVIDUMBRE
Radicación: 2024-00003-00
Demandante: VILMA PEREZ DE MAZORRA Y CONSUELO GUTIERREZ
Demandado: JESUS ALIRIO SARRIA AGREDO

Timbío Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de servidumbre presentada por las señoras VILMA PEREZ DE MAZORRA Y CONSUELO GUTIERREZ, en contra de JESUS ALIRIO SARRIA AGREDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos propios de una demanda de servidumbre, están señalados en los artículos 82,83,84,376 del Código General del Proceso, los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 68 de la ley 2220 de 2022

Sea lo primero advertir que el poder otorgado por la señora VILMA PEREZ DE MAZORRA al abogado SEIR EDUARDO FLOREZ PALECHOR, no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Estatuto procesal, por no estar claramente determinado el bien inmueble que se menciona en la demanda.

No se aporta el poder conferido por la señora CONSUELO GUTIERREZ. Como se expresa en el escrito genitor.

Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P. atendiendo lo dispuesto en el artículo 226 ibídem.

Se debe aportar los certificados de tradición actualizados con el fin de dar cumplimiento al artículo 376 del C.G.P. ***“SERVIDUMBRES. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. (...) destaca el juzgado.***

A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, se debe arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente.

Se debe allegar a la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de Ley 2220 de 2022.

También se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde*

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (destaca el Juzgado) pese a que se conoce la dirección física del demandado como se aporta en el escrito genitor.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la parte demandante allegue lo solicitado en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no se hace, se rechazará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

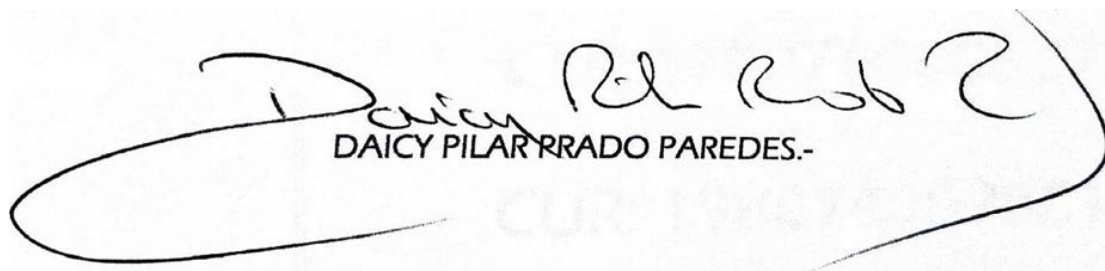
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de servidumbre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda en un nuevo escrito con las correcciones advertidas, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 007 del 29 de enero de 2024.